

## **SOBRE EL TRIAJE EN MATERIA PROCESAL CIVIL<sup>1</sup>**

*por Jorge W. Peyrano*

En estos tiempos difíciles donde prevalece el interés por la salud pública, ha surgido y adquirido difusión el término "triaje" (del francés triage) que significa la organización y administración de recursos (humanos, económicos, etc.) insuficientes para abastecer todas las necesidades. Se trata de una asignación de prioridades que parte de la premisa de que "no hay para todos". El triaje en general (también el procesal) presupone un desbalance entre lo que se tiene y lo que se necesita, dándose preferencia a lo que se considera más trascendente o significativo. Ciertamente es que la elección realizada puede ser equivocada o injusta, pero conlleva desde ya algo elogiado: genera una solución para una carencia del sistema.

Hoy el Derecho Procesal Civil abunda en aplicaciones del ideario del "triaje". Veamos algunas.

En la actualidad el sistema procesal civil no admite un tratamiento parejo de todos los reclamos hechos valer en su seno[1].

Algo debe hacerse y frente al silencio del legislador, que suele desentenderse de los problemas generados en los estrados judiciales, la magistratura civil, desde siempre ha procedido, calladamente, a "seleccionar" causas, no tratando a todas con igual intensidad y empeño. Campea en el proceso civil nativo una suerte de "principio de oportunidad" de acuerdo con el cual existe una gradación jerárquica de las causas, no siendo lo mismo una donde está comprometido el derecho a la salud que otra consistente en un cobro de pesos de cuantía módica. A estrados judiciales con sobrecarga de tareas -y éste es un dato de la realidad que no puede ser soslayado por el discurso

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín diario de la editorial Rubinzal Culzoni. Cita: RC D 2591/2020

académico- no se les puede exigir esfuerzos parejos frente a causas disímiles en su trascendencia institucional o humana[2].

¿Experimentará el juez igual compromiso cuando se trata de un juicio ejecutivo seguido en rebeldía que cuando el debate versa sobre la violación de algún derecho personalísimo? Claro que no, y siempre ha sido así; y de algún modo de ello han tomado nota los expertos en lógica jurídica. Sobre el particular, Andruet enseña: "entendemos por "casos sencillos" aquellos que tienen una matriz común, que resultan de trámite abreviado, rápido y cartular, y que no tienen contraparte. Procesalmente se puede decir que todo aquel que es tramitable por la vía del juicio monitorio es un caso sencillo. Son "casos corrientes" aquellos en los que, sin ser necesariamente cartulares, existe una buena jurisprudencia pacífica por el tribunal en su respuesta, que en definitiva no compromete en manera alguna su propia cosmovisión ni genera ninguna modificación en el sistema, se podrían ubicar en dicho extremo los pleitos originados, por caso, en los accidentes de tránsito automovilístico. Luego se encuentran los "casos difíciles", en los que lo que no existe es un criterio anterior que pueda referenciar la conducta del magistrado, y por lo tanto la respuesta jurídica que es lograda bien puede ser considerada desde el mencionado punto de vista como de una nada jurídico-judicial anterior, tanto ello para el magistrado como para los propios litigantes, teniendo entonces los mismos una expectativa incierta acerca de su resultado. Finalmente, son "casos extremos" aquellos donde se suma a lo anterior que la definición de que se trata no sólo colinda con los problemas anteriores como cuestión previa, sino que además, al tiempo de seleccionar la respuesta jurídica que resulta correspondiente, el magistrado advierte que no lo puede hacer sin tener que definir su misma personalidad ante el mismo asunto; es decir que queda implicado con la respuesta y, en rigor, en pocas ocasiones es resultado de un proceso no exteriorizado, pero del

cual decimos no está en modo alguno en su manejo el poder prescindir"[3].

En verdad, el magistrado civil no sólo que no puede, sino que no debe, en principio, ceder a la tentación de poner toda su enjundia en una causa comparativamente "menor" porque se lo está restando a otras que reclaman su atención en mayor medida en razón de la índole de los derechos en ellas comprometidos.

De alguna manera vinculado con lo anterior se encuentra el concepto de "insignificancia"[4], concepto éste que también es recibido por la legislación procesal civil como, por ejemplo, en el caso del nivel económico mínimo del agravio para dejar expedita la segunda instancia[5], que ha sido repetidamente declarado constitucional[6], y que se ha ido ampliando[7]. En la especie se ahorran todos los esfuerzos que demandaría la sustanciación de una segunda instancia para que la Alzada pueda brindar una mayor atención a las restantes causas. En otras ocasiones es la "urgencia" la que funciona como seleccionadora de los asuntos en los cuales deberá conocer el órgano jurisdiccional. Dicha traspolación de las ideas del jurista alemán Klaus Roxin al área procesal civil ha sido así aprovechada adecuadamente. Antiguamente, se decía una y otra vez "el pretor no se ocupa de los asuntos de poca entidad".

Hemos visto que la escasa entidad económica de una causa, la facilidad o dificultad que presenta su dilucidación y también "la urgencia" pueden producir consecuencias importantes. Estando en funcionamiento el triaje procesal podrá suceder que podrán escatimarse y/o redireccionarse recursos y esfuerzos en pos de una mejor gestión judicial. Ya hemos apuntado que "gestionar" es, conforme surge de cualquier diccionario, "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera"; y, precisamente, la gestión judicial hoy en Argentina apunta a cumplir con el deseo de mejorar el funcionamiento de las estructuras judiciales.

El camino para llegar a dicha meta es difícil; debiendo

contabilizarse entre los obstáculos a los propios operadores del sistema procesal (abogados y magistrados, magistrados y abogados) que generan muchas resistencias infundadas a aceptar cambios razonables[8].

Sin duda que la gestión judicial presupone la aplicación de muchos principios propios de la organización empresaria, pero no debe olvidarse que aquélla se da -ineludiblemente- en el marco de un proceso, razón por la cual su diseño reclama también mucha atención sobre la normativa procesal que la regula y sus eventuales modificaciones.

Seguramente, el estudio pormenorizado[9] de la Gestión judicial aportará elementos invalorable para concretar una selección de prioridades correcta.

#### Notas

[1] Peyrano, Jorge W., *La privatización, transferencia o tercerización de funciones judiciales*, en *Procedimiento Civil y Comercial. Conflictos procesales*, Rosario 2002, ed. Juris, t. 1 p. 105, "Si algo caracteriza al actual estado del proceso civil argentino (y no sólo el argentino) es que padece de "sobrecarga" de trabajo. El proceso civil contemporáneo - muy distinto del que necesariamente debe advertir- fue pensado para otra realidad, más acotada y no tan pródiga en todo: causas, litigantes, documentación presentada, audiencias fijadas, etc.".

[2] Peyrano, Jorge W., *El juez y la búsqueda de la verdad en el proceso civil*, L.L. 2011-A, p. 1089.

[3] Andruet, Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, 2001, ed. Alveroni, p. 219.

[4] Segui, Ernesto, *La teoría de la insignificancia engastada en el Derecho Penal Liberal*, Juris, Boletín del 06.9.83.

[5] Conf. artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[6] González, Atilio y ot., *Inapelabilidad por monto*, ed. El Foro, p. 22.

[7] Peyrano; Jorge W., *Las nuevas pautas económicas exigibles para franquear la instancia de apelación (art. 242 CPCCN)*, L.L. 2010-B, p. 528: "Es indudable que el nuevo artículo 242 CPCCN consagradas pautas económicas diferentes para establecer la apelabilidad de sentencias: una, general y aplicable a ambas partes, inserta en su segundo párrafo y otra, especial y aplicable exclusivamente al demandante, incluida en el párrafo quinto. Ambas, entonces, poseen alcances y sujetos comprendidos distintos, pudiendo aplicarse respecto de una misma sentencia de primera instancia".

[8] Morello, Augusto M., *Claves procesales*, Buenos Aires, 2007, ed. Lajouane, p. 28: "La clase forense, por demás conservadora, no estimula innovaciones y gusta estar con lo que sabe y practica, aunque sus resultados sean tan pobres y desanimantes. Cada idea que colisiona con lo recibido está destinada a frustrarse".

[9] Peyrano, Jorge W., *Algunas propuestas sobre la gestión judicial del proceso civil*, en *Herramientas procesales*, ed. Nova Tesis, p. 85.